

Recurso 253/2019

Resolución 425/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HERMANOS BLANCO BARRENA, S.A.** contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del “ *Acuerdo marco para el suministro de gases, líquidos criogénicos, reactivos, material fungible y equipamiento para los laboratorios de investigación, desarrollo, innovación y docencia de la Universidad de Almería*”, respecto de los lotes 17 y 18 (Expte. 713.18), promovido por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de mayo de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 2.792.000,00 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento



Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. En sesión celebrada el 4 de abril de 2019 para la apertura del sobre n.º 3, la mesa de contratación acuerda la exclusión del procedimiento de licitación citado en el encabezamiento entre otras de la proposición presentada por la entidad HERMANOS BLANCO BARRENA, S.A, -bajo la denominación comercial ALBUS- por incumplimiento de la cláusula 22 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), al no haber presentado su oferta de acuerdo con los requisitos establecidos en el ANEXO II del PCAP, en concreto no presentar oferta al 75% de referencias en los Lotes 6, 15, 17 y 18 y no presentar oferta al 75% de los grupos esenciales de productos en el lote 16.

El acta correspondiente a la citada sesión ha sido publicada en el perfil de contratante el 19 de mayo de 2019 y remitido el acuerdo de exclusión a la entidad recurrente mediante correo electrónico el 21 de mayo de 2019.

CUARTO. El 11 de junio de 2019, la entidad HERMANOS BLANCO BARRENA, S.A, (en adelante ALBUS) ha presentado en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de exclusión de su proposición, respecto de los lotes 17 y 18. El escrito de recurso ha tenido entrada en el registro de este Tribunal el 18 de junio de 2019.

QUINTO. Mediante oficio de 24 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal requiere al órgano de contratación la remisión del expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el registro del Tribunal el 28 de junio de 2019.

Asimismo, se concedió el correspondiente trámite de alegaciones a las entidades interesadas en el procedimiento, no habiéndolas presentado en el plazo concedido.



SEXTO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido en general todos los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en la licitación de un acuerdo marco promovido por la Universidad de Almería, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 10 de diciembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Almería al amparo del artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente -ALBUS- para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 17 y 18, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un acuerdo marco convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 2.792.000,00 euros, y el acto impugnado es el acuerdo de la mesa por el que se excluye su oferta. Por tanto, contra el mismo cabe recurso especial conforme a lo establecido en los artículos 44.1 b) y 2 b) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción».

En el supuesto analizado, el contenido del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación fue remitido a la entidad ahora recurrente mediante correo electrónico de 21 de mayo de 2019, por lo que el recurso presentado el 11 de junio de 2019 en el registro del órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente solicita que, previos los trámites oportunos, se estime el recurso interpuesto y se declare la nulidad del acuerdo de la mesa de contratación que excluye su proposición del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 17 y 18.

Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido del acta correspondiente a la sesión celebrada por la mesa de contratación el 4 de abril de 2019 para la apertura de sobres nº 3 -Proposición técnica B) y proposición económica-, en la que se acuerda excluir entre otras la oferta de la entidad ahora recurrente y en la que se indica literalmente *“La mesa comprueba que hay empresas que no han presentado su oferta de acuerdo con los requisitos establecidos en el ANEXO II del Pliego, por lo cual la Mesa de Contratación en aplicación de lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Cláusula 22. Causas de exclusión de propuestas: «La documentación, (propuesta técnica o propuesta económica) presentada no se ajusten a lo exigido en el presente Pliego de Cláusulas, y/o a las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas» siendo este el detalle de las empresas, lotes e incidencias detectadas:*

(...)



ALBUS. Lotes 6, 15, 17 y 18. No presenta oferta al 75% de referencias. Lote 16. No presenta oferta al 75% de grupos esenciales de productos.

(...)

La Mesa acuerda, por unanimidad de sus miembros, no admitir las propuestas de las empresas señaladas para los lotes indicados en el detalle del párrafo anterior y por tanto proceder a su exclusión del procedimiento en los lotes señalados”.

Contra dicho acuerdo de exclusión ALBUS interpone el presente recurso por considerar que no se dan los presupuestos necesarios para proceder a su exclusión, mostrando su disconformidad por dos motivos:

En primer lugar por la inadecuada configuración de los referidos lotes 17 y 18. Al respecto, pone de relieve la indefinición y arbitrariedad en la conformación de estos, no estableciendo los citados lotes una relación detallada de los productos que aglutinan sino que se definen los lotes mediante su división en distintos grupos esenciales. Considera la recurrente que esa circunstancia no puede perjudicar al propio licitador al que se causa una efectiva indefensión.

Asimismo, alega la escasa correspondencia entre los artículos integrados en cada uno de los lotes impugnados con el sector al que se licita, así como con la actividad mercantil de la propia recurrente. En este sentido, alega que en el lote 17 “*Material de Laboratorio*” se incluyen entre otros los siguientes “*pañó pulido*”, “*papel de lija para pulido grueso*” o “*plomadas*”, que no pueden considerarse estrictamente como material de laboratorio. Asimismo dentro del lote 18 “*Pequeño equipamiento de laboratorio*” se incluye “*software de instrumentación científica*” o “*equipamiento para aplicaciones electrónicas*”, que lejos de ser material de laboratorio afecta al ámbito informático.

En segundo lugar, porque a pesar de la circunstancia anteriormente expuesta, considera que ha cumplido con la exigencia del porcentaje a ofertar previsto en el pliego respecto a los citados lotes, recabando respecto a aquellos productos ajenos a su actividad comercial precios de otros proveedores. Aporta en apoyo de su alegato junto con su recurso copia de la hoja excel comprensiva de la relación de productos ofertados en los citados lotes señalando en rojo aquellos artículos o bienes que, a su juicio, no corresponden a su actividad comercial ni tampoco al sector objeto del contrato licitado.



Por lo expuesto, entiende la recurrente que no se han aplicado ni considerado adecuadamente determinados requisitos de admisión, indebidamente calificados por aquella como criterios de adjudicación, así como tampoco se ha respetado el principio de concurrencia, atendiendo al gran número de exclusiones acaecidas, otorgándose ventaja a empresas que han podido contratar previamente con la Administración.

Por su parte, el órgano de contratación, se remite al informe emitido al respecto el 27 de junio de 2019, por el Servicio de Contratación, Patrimonio y Servicios Comunes, que se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los siguientes términos:

-En primer lugar, manifiesta que la configuración del objeto del contrato es potestad de la Universidad como órgano de contratación, no pudiendo ser sustituida por la voluntad de los licitadores. Asimismo, considera que, los criterios de adjudicación están perfectamente definidos y valorados en el pliego y han sido aplicados correctamente no limitándose en ningún caso la concurrencia. En este sentido, procede aclarar respecto a esta última consideración realizada por el órgano de contratación, que la exclusión de la recurrente se debe al incumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego para licitar, cuestión previa e indispensable para proceder a valorar las ofertas, careciendo de sentido en el presente supuesto, la apreciación realizada por el órgano de contratación respecto a los criterios de adjudicación.

- Además señala que los pliegos que rigen la presente licitación fueron recurridos ante este Tribunal con anterioridad, el cual desestimó las pretensiones de la entonces recurrente, por lo que, en su caso, ALBUS, pudo con ocasión del trámite de alegaciones concedido en su día poner de manifiesto su disconformidad con la conformación de los lotes fijados en los pliegos, si bien no presentó ninguna, no procediendo realizar dichas manifestaciones en el momento actual.

- Por otra parte manifiesta que aun cuando la recurrente argumenta que acudió a otros proveedores, esta no ha cumplido con la exigencia del porcentaje requerido en el pliego procediendo su exclusión. Para acreditar dicha afirmación certifica en el propio informe remitido el detalle de los productos presentados por la recurrente en los lotes 17 y 18, concluyendo que no cumplió con el requerimiento del 75% tanto en participar en los grupos esenciales como en el de las referencias de productos incluidas en ellos.



Por ultimo, señala que la recurrente conocía y aceptó las reglas de la licitación cuando presentó su proposición a varios de los lotes en ella incluidos, resultando clasificada para ser adjudicataria en los lotes 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 13 y 14, y excluida únicamente respecto a los lotes 6, 16, 17 y 18, lo que no permite a juicio del órgano de contratación poner en duda la validez de los pliegos y la configuración de los lotes en él incluidos, más aún cuando respecto de los lotes 6 y 16 en los que rigen las mismas reglas no se opone a su exclusión.

SEXTO. Vistas la alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia, siendo la cuestión a dilucidar si la actuación de la mesa de contratación al excluir a la ahora recurrente, debe estimarse adecuada en orden a entender cumplidas las exigencias legales y de los propios pliegos.

Para ello, procede reproducir en lo que aquí interesa, aquellas partes del PCAP y pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), relevantes para la resolución de la cuestión controvertida.

Al respecto, el apartado II PCAP "*PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES O SOLICITUDES*" en el que se reproduce el artículo 139 de la LCSP que dispone que "*La presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de este pliego, sin salvedad o reserva alguna*".

Asimismo, la cláusula 2 del PCAP dispone que "*El acuerdo marco tiene por objeto la determinación de las condiciones de suministro de los bienes que se relacionan en el Anexo II de este pliego y establecer el procedimiento para su adquisición, mediante contratos basados en este acuerdo.*

Los bienes objeto de este contrato se agrupan en los siguientes Lotes:

Nº Lote Descripción

(...)

17 Material de Laboratorio

18 Pequeño equipamiento de laboratorio

(...)

No es obligatorio presentar oferta a todos los lotes, pero sí presentar oferta al menos al 75 % de los artículos incluidos en cada uno de ellos".



El ANEXO II-A del PCAP, -donde se recoge el PPT-, dispone respecto de los lotes licitados, y en concreto respecto de los lotes 12 al 28 que *“Debido a la complejidad, variedad y peculiaridad de muchos de los productos incluidos en los lotes comprendidos entre el 12 y el 28, se han definido en estos los grupos esenciales y no se establece una relación detallada (similar a los pliegos de otras universidades), de forma que el proveedor especificará los productos que puede ofrecer.*

(...)

Como establece la cláusula 2 del presente pliego NO es obligatorio presentar oferta a todos los lotes, pero SÍ presentar oferta al 75% de los grupos esenciales incluidos dentro de cada lote (en el caso de que el lote esté dividido en grupos esenciales, si no se encuentra dividido en grupos esenciales será obligatorio presentar oferta al 75% de las referencias de los artículos). Se considera grupo esencial cada uno de los subtítulos de los lotes (Ejemplo: Materias primas: aleaciones en Lote 12).

Para ello, el licitador aportará en el sobre nº 2 una lista de productos con sus características, rellenando el archivo de Excel correspondiente a los lotes sobre los que licita. Tablas sobre 2.xlsx (en ningún momento establecerá el precio de los mismos).”

Por otra parte, la cláusula 22 del PCAP *“Causas de exclusión de propuestas”* dispone *“La Mesa de Contratación acordará la exclusión de este procedimiento de una empresa licitadora, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:*

a) (...)

b) La documentación, (propuesta técnica o propuesta económica) presentada no se ajusten a lo exigido en el presente Pliego de Cláusulas, y/o a las características mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. (...).”

Sentado lo anterior, procede señalar en relación al primer motivo alegado por la recurrente respecto a la configuración de los lotes 17 y 18, que lo que realmente está impugnando es el contenido de los pliegos, en concreto el Anexo II-D del PCAP *“Relación de productos solicitados”*, -donde se describe la composición de los distintos lotes licitados- respecto a los lotes impugnados, por lo que en su caso, si no estaba conforme con la redacción del pliego sobre este extremo, debió poner de manifiesto dicha circunstancia en el plazo establecido para ello en la LCSP, transcurrido el cual los pliegos adquirieron firmeza, resultando su contenido inalterable, no siendo posible una impugnación indirecta del pliego con ocasión del recurso interpuesto ahora con ocasión de su exclusión.



En este sentido son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal, sobre las consecuencias de la no impugnación de los pliegos en el momento procedimental oportuno, entre otras sus Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre, 333/2018, de 27 de noviembre y 25/2019, de 31 de enero, y Resolución 411/2019, de 3 de diciembre, al disponer que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos.

Procede señalar además que los pliegos que rigen la presente licitación, han sido impugnados ante este Tribunal por entidad distinta a la ahora recurrente, cuestionando entre otros aspectos la redacción dada a la "Relación de productos suministrados" del anexo II-D del PCAP, alegando su carácter genérico e impreciso, siendo desestimadas por este Tribunal las pretensiones de la entonces recurrente mediante resolución 329/2018, de 27 de noviembre.

En relación al segundo motivo alegado por la recurrente, respecto a la improcedencia de su exclusión por no concurrir los presupuestos necesarios para ello, procede afirmar que de las cláusulas transcritas anteriormente se constata que los pliegos establecen de forma clara y precisa los requisitos exigidos a los licitadores respecto al porcentaje a ofertar, así como los efectos de su falta de cumplimiento.

En efecto, analizado el contenido del PCAP, se constata que la obligación de presentar oferta al 75% de los grupos esenciales incluidos dentro de cada lote o al 75% de las referencias de los artículos, si este no se encuentra dividido en grupos esenciales, se configura como un requisito obligatorio para poder licitar siendo su cumplimiento previo e indispensable para la admisión y valoración de la oferta –no estando como alega la recurrente ante la inadecuada aplicación o consideración de un criterio de adjudicación- y cuyo incumplimiento constituye motivo suficiente para su exclusión en aplicación de la citada cláusula 22 del PCAP, de acuerdo con el carácter contractual de los pliegos invocado anteriormente.

De acuerdo con lo expuesto, procede analizar el cumplimiento por la oferta de la recurrente del porcentaje requerido. Al respecto, el Servicio de Contratación, Patrimonio y Servicios Comunes certifica con ocasión del informe al recurso emitido el detalle de los productos ofertados por la recurrente a los lotes 17 y 18,



concluyendo que no cumplió con el requerimiento del 75% tanto en participar en los grupos esenciales como en el de las referencias de productos incluidas en ellos, indicando literalmente que :

“Respecto a la afirmación del recurrente en la que afirma que «no puede imputarse falta de cumplimiento de los requisitos fijados, ya que los mismos sí se cumplieron, al menos en lo que a los lotes 17 y 18 se refiere»este Servicio puede certificar que la empresa presentó sus productos con el siguiente detalle:

El Lote 17 está formado por:

- Material de laboratorio para microscopía con 9 referencias

La empresa no presenta productos a ningún producto.

- Material de laboratorio para tratamiento térmico de materiales con 10 referencias.

La empresa presenta 8 productos.

- Material metálico de laboratorio con 27 referencias.

La empresa presenta 20 productos.

- Equipos y material de seguridad de laboratorio con 21 referencias.

La empresa presenta 16 productos.

- Material de dibujo técnico con 3 referencias.

La empresa no presenta productos a ningún producto.

Existen 5 grupos esenciales, luego el 75% supone presentar productos en al menos 4 de ellos.

Grupos esenciales en los que presenta productos 3.

Total de referencias del lote 70, luego el 75% supone presentar al menos 53 referencias.

Productos ofertados por el proveedor 44.

Lote 18 formado por:

- Equipamiento pequeño de laboratorio con 162 referencias.

La empresa presenta 118 productos.

- Equipamiento pequeño de laboratorio para Biología y Medicina con 7 referencias

La empresa presenta 6 productos.

- Equipamiento pequeño de laboratorio para aplicaciones en electrónica con 17 referencias.

La empresa no presenta productos a ninguna referencia.

- Equipamiento pequeño de laboratorio para mediciones conductuales con animales con 8 referencias.

La empresa no presenta productos a ninguna referencia.

- Equipamiento pequeño de laboratorio para cristalización con 21 referencias.



La empresa no presenta productos a ninguna referencia.

Existen 5 grupos esenciales, luego el 75% supone presentar productos en al menos 4 de ellos.

Grupos esenciales en los que presenta productos 2.

Total de referencias del lote 215, luego el 75% supone presentar al menos 161 referencias.

Productos ofertados por el proveedor 124.

Por tanto, como ha quedado demostrado no cumplió con el requerimiento del 75% tanto en participar en los grupos esenciales como en el de las referencias de productos incluidas en ellos”.

El certificado transcrito constituye un dato objetivo y del que deriva el incumplimiento de la oferta realizada por la recurrente del porcentaje exigido en el PCAP, pudiendo comprobar este Tribunal la coincidencia de los datos en él reflejados con la relación de productos ofertados por la recurrente a los citados lotes incluidos en el sobre nº3 y que esta adjunta como documento anexo a su recurso con la intención de justificar la adecuación de su oferta.

Por todo lo expuesto, debemos concluir que, constando el incumplimiento por la oferta de la recurrente de los requisitos exigidos en el Anexo II del PCAP, de acuerdo con las consecuencias previstas en el propio pliego -cláusula 22 citada- la exclusión de su oferta resulta ajustada a derecho por los motivos expuestos, ya que lo contrario supondría por parte del órgano de contratación apartarse del contenido de los pliegos que él mismo aprobó, en claro beneficio de la recurrente y en perjuicio de aquel licitador que hubiese cumplido con el porcentaje requerido en el pliego al realizar su oferta.

Al respecto, el Tribunal General de la Unión Europea, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T652/14), afirma en su apartado 78 que “(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores” .



Por último, respecto a la alegada vulneración del principio de concurrencia y posible ventaja otorgada a empresas que hubieran realizado previamente contratos con la Administración, debemos señalar que la misma constituye una mera manifestación carente de justificación alguna, más aun cuando de la propia documentación incorporada al expediente se constata que la propia recurrente ha licitado a distintos lotes resultando clasificada en varios de ellos, siendo unicamente excluida respecto a cuatro.

Por lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la procedencia de la exclusión acordada por la mesa de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad HERMANOS BLANCO BARRENA, S.A. contra el acuerdo de exclusión de su oferta adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación del “ *Acuerdo marco para el suministro de gases, líquidos criogénicos, reactivos, material fungible y equipamiento para los laboratorios de investigación, desarrollo, innovación y docencia de la Universidad de Almería*”, respecto de los lotes 17 y 18 (Expte. 713.18), promovido por la citada Universidad.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

